16



SEGVNDO PAPEL

POR

DOÑA BEATRIZ PONCE DE LEON, MVGER DE D. EVLOGIO GOMEZ DE TORRES.

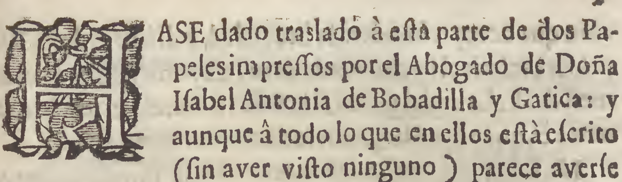
CON

D. ISABEL ANTONIA DE BOBADILLA Y GATICA, VIVDA DE ANDRES DEL POZO.

SOBRE

La ſuceſsion del vinculo, que fundò Alonſo Caceres Eſcudero.





1 HASE dado traslado à esta parte de dos Papeles impressos por el Abogado de Doña Isabel Antonia de Bobadilla y Gatica: y aunque â todo lo que en ellos està escrito (sin aver visto ninguno) parece averse prevenido la respuesta en el Informe hecho por parte de Doña Beatriz Ponce de Leon, y es muy poco lo que puede ocurrir cerca de los fundamentos legales, en que consiste su defensa, todavia ha parecido necessaria esta Replica, por ver quanto se varia el hecho, specialmente en el segũdo Papel de dicha Doña Isabel, truncando los meritos, y alegaciones de las executorias antiguas, omitiendo, y aun mudando lo principal del hecho. Y si Divo Hadriano dixo *ex re constituendum esse iudicium*, apud I.C. *in l.* 1. §. *Divus, ff. ad leg. Cornel. de sicar.* que es lo mismo que respondiò Alfeno *in causa ius esse positum*, en el texto (quo nil frequentius in Advocatorum scriptis) *in l. ex plagis.* 52. §. *in clivo, ff. ad leg. Aquil.* & apud eos communiter iactitatur, *totum ius variari ex pauca facti mutatione.* Parl. *rer. quotidian. lib.* 3. *differ.* 147. §. 1. *n.* 14. La necessidad pide en esta respuesta restituir à su verdad la specie del pleito, assi en lo executoriado, como en lo pendiente, en cuya enarracion se falta en lo scrito de contrario.

2 Quantoquier si no lo hiziera assi el dicho Abogado, bien convencido se hallara con sus mismos Papeles, porq̃ en el primero num. 26. comiença el Articulo segundo con estas palabras: *Si huviera entrado la possession deste vinculo legitimamente en Isabel de Liñan, no es dudable la preferencia de Doña Beatriz Ponce, por razon de la linea, cap. 1. de nat. succes. feud.* Y siendo la proposicion innegable en el derecho, lo es tambien en el hecho, si se ajusta bien, no solo la introducciõ de la linea de Isabel de Liñan, sino la sucession, y possession de la linea primogenita de la susodicha, que fue la de Alonso de Caceres Gatica su hijo mayor, visabuelo de Doña Beatriz Ponce. Y assi la intencion

cion que comprehenderà la brevedad, y discurso deste Papel, serà referir el hecho verdadero, exponiendolo al examen del Relator del pleito, si la Sala lo mandare, por lo que mas à èl, que a los Abogados se dà credito en esta parte.

3 No solo pues consta destos processos là introduccion, y possession del vinculo en Isabel de Liñan, sino el aver entrado su linea primogenita, y sus descendientes, hasta la dicha Doña Beatriz, y estar vna y otra introduccion executoriadas, y aver entrado todos ellos en el vinculo de Alonso de Caceres Escudero, y posseìdolo.

4 Es cierto por las clausulas de la fundacion de dicho vinculo, el averse hecho por mejora de tercio y quinto *en la dicha Isabel de Liñan, y sus descendientes*, y expressamente lo dize la clausula 17. y en la 19. se repite el que aya de aver dicha mejora *la sucession legitima de Isabel de Liñan.*

5 Pero la clausula 22. parece que llama en caso que Isabel de Liñan no fuere viva quando los bienes vinieren à rentar docientos mil maravedis, *al hijo, o hija, ò descendiente del testador, mayor en edad.*

6 Y aun mas apretada parece la clausula 29. en que dize, que aya Isabel de Liñan este vinculo, *y despues de mis dias* (dize el testador) *el que de mis hijos, ò nietos, ò descendientes fuere vivo, con tanto que se prefiera el mayor en edad a todos los otros.*

7 Estas clausulas dieron motivo a Luisa de Caceres, muger de Martin Lopez de la Cueva, y hija mayor del fundador, a tener gravissimos pleitos con Isabel de Liñan su hermana, que todos ellos se han retirado por los que han pretendido introducirse en este vinculo. Pero se hallò vno muy importante, por estar en èl las mas de las executorias que ganaron, assi la dicha Isabel de Liñan, como el dicho Alonso de Caceres su primogenito, sobre la sucession deste vinculo. El qual pleito no lo exhibiò la parte de Doña Beatriz, como se supone de contrario, sino que se descubriò por muerte de D. Fr. Diego de Gatica, Obispo de Viserta,

li-

litigante en este pleito, y tio de la dicha Doña Isabel de Bobadilla, y se halló entre los papeles de su spolio, y es cierto q̃ se intitula (como se dize en el segundo papel de contrario) *pleito executivo del Iurado Alonso de Cazeres Gatica, contra vnos inquilinos del dicho vinculo.*

8 Pero para legitimacion de su persona presentô el dicho Don Alonso de Cazeres Gatica, la primera executoria que obtuvo Isabel de Liñan su madre, litigada con la dicha Luisa de Cazeres, y Martin Lopez de la Cueva su marido, *en que se mandò dar el amparo de los bienes del vinculo a la dicha Isabel de Liñan, para quando esten cumplidas las dichas 200ꝟ mrs. de renta.* Y esta executoria salio el año de 1572. y entonces se executò la executoria, y se tomò el dicho amparo, como consta del dicho pleito nuevamente hallado, por testimonio presentado fol. 15. y esta es la primera executoria, en cuya virtud entrò la dicha Isabel de Liñan en la sucession del vinculo, *y tomò possession, y amparo, para quando tuviesse de renta las dichas 200ꝟ. mrs.* en conformidad de la executoria.

9 Del mismo pleito consta fol. 24. la executoria segunda, y tercera desta Real Audiencia, inclusas en vna. Y fue el caso, que el año siguiente al de la primera executoria, que fue el de 1573 Iuan Baptista de Gatica, marido de dicha Isabel de Liñan, como padre, y legitimo administrador de Alonso de Cazeres Gatica su hijo mayor, y de la dicha su muger, puso demanda de jactancia a la dicha Luisa de Cazeres: porque dezia, *que si muriesse Isabel de Liñan su hermana, antes que el vinculo llegasse a tener de renta 200ꝟ. mrs. no avia de suceder el hijo mayor de Isabel de Liñan, sino la misma Luisa de Cazeres, si fuesse viva, ò su hijo (si lo tuviesse mayor en edad que el de la dicha Isabel de Liñan.* Y concluyò en la forma ordinaria de la ley *diffamari.* Y provocada Luisa de Cazeres con esta demanda de jactancia, puso por

reconvencion la demanda, que se scriviò a la le-
tra en nuestro primero papel. *num.*8. para que se reco-
nozca, que la question que se deduxo a juizio, fue la
misma que aora pretende traer a èl la dicha Doña Isa-
bel, y aun mucho mas literalmente que ella, lo fundava
la dicha Luisa de Cazeres su tia, en las dichas clausulas
22. y 29. de la dicha fundacion, porque dezia: *que ya que estuviesse executoriado el amparo, en favor de la dicha Isabel de Liñan, para quando el vinculo tuviesse las dichas 200U. mrs. de renta, si empero muriesse antes de llegar este caso la susodicha, entrava lo literal de las dichas clausulas, en que el fundador llamava a su hijo, ò hija, nieto, ò descendiente el mayor en edad, conque, ni avia consideracion de linea, ni representacion, y solo se avia de atender al grado, y edad.*

10 Y en 3. de Agosto del dicho año de 1573. el Iuez Ordinario pronunciò sentencia, en que condenò a la dicha Luisa de Cazeres, a que desistiesse de dicha jactancia, y le puso perpetuo silencio, para que no pudiesse pedir la dicha sucession, aunque suceda el caso de morir la dicha Isabel de Liñan antes de llegar el vinculo a tener las 200U. mrs. de renta, y fueron absueltos los dichos Alonso de Cazeres, su muger, y hijo, de la demanda que por via de reconvencion les avia puesto la dicha Luisa de Cazeres.

11 De la qual sentencia apelò el dicho Martin Lopez de la Cueva, por la dicha Luisa de Cazeres su muger, y aviendo expressado agravios, por entonces se quedò el pleito en este estado por 11. años, hasta el de 1584. como despues se dirà.

12 Y en 13. de Março de 1577. por instrumento publico, que està en el segundo ramo destos pleitos, fol. 17. hazen entrega real a la dicha Isabel de Liñan, los dichos Martin Lopez de la Cueva, y Luisa de Cazeres su muger, de los bienes del vinculo, y titulos dellos, que aviendolos tenido 23. años (que son los que ay desde la muer-

te

te del Fundador al entrego de dichos bienes) en administracion, y para emplear, ajustan por las rentas mismas que inventarian, el que los bienes llegavan à 206U250.mrs. de renta cada año, de que baxados 770. mrs. de dos tributos perpetuos, quedavan 205U480.mrs. para el vinculo, con que se avia cumplido la voluntad del Fundador, y llegado el caso de la possesion de dichos bienes, que se tomò por ante Escrivano publico en 23. del dicho mes de Março del dicho año de 1577. como consta del dicho segundo ramo. fol. 3.

13 Que Isabel de Liñan posseyesse el dicho vinculo mediante la primera executoria, y el entrego de bienes, y possesion que dellos avia tomado, es tan cierto que consta de las dichas executorias que ivamos refiriendo, que aviendo dexado la dicha Luisa de Cazeres aquel pleito de jactancia de Isabel de Liñan, y demanda, y reconvencion de Luisa de Cazeres, como se ha dicho, en estado de apelacion, y expressados agravios de la sentencia de la primera instancia, movio nuevo pleito ante el Iuez ordinario, y hizo presentacion de la escritura de entrego de bienes, diziendo, que en cumplimiento, de la voluntad del Fundador, se avia hecho el empleo y llegado aun a mas de las 200U. mrs: y que teniendo, y posseyendo el dicho vinculo, y sus bienes la dicha Isabel de Liñan avia muerto, con que la sucesion tocava a la dicha Luisa de Cazeres, por hija mayor de el Fundador; y aviendo formado pleito possessorio por executoria desta Real Audiencia, fol. 48. del pleito nuevamente hallado, se denegò el amparo de la possesion que avia pretendido tomar, y quedò en ella el dicho Alonso de Cazeres, y revocados tambien por executoria los embargos, que de pedimiento de dicha Luisa de Cazeres se avian hecho en turbacion de la possesion en que estava el dicho Alonso de Cazeres Gatica su sobrino.

14 Y del mismo fol.48. consta la demanda que puso la dicha Luisa de Cazeres, en la propiedad, al dicho Alonso de Cazeres Gatica, como posseedor del dicho vinculo, en 26. de Setiembre de 1584. Y no solo concluyò en que Alonso de Cazeres Gatica fuesse condenado en la restitucion del vinculo, sus bienes, y frutos, y rentas, sino tābien en 120ꝟ. mrs. por los 1ꝟ. mrs. cada año de renta perpetua, que conforme a la fundacion del vinculo, tuvo obligacion la dicha Isabel de Liñan de imponer los quatro años que posseyò el dicho vinculo, que a 30ꝟ. el millar, montavan los dichos 120ꝟ mrs, en que avia de ser condenado el dicho Alonso de Cazeres Gatica, como heredero de la dicha Isabel de Liñan su madre.

15 Pero esta demanda de propiedad con dicha executoria en lo possessorio, se acomulò a aquel pleito antiguo de jactancia, en que avia la sentencia que se refiriò *num.* 10. y que avia quedado suspendido el año de 1573. la qual por sentencias de vista, y revista fol. 51. y fol. 54. se confirmò añadiendo: *E imponemos perpetuo silencio a la dicha Luisa de Cazeres, para que sobre la demanda que tiene puesta al dicho Alonso de Cazeres, no le inquiete, ni perturbe aora, ni en tiempo alguno.*

16 Estas son las executorias, que tan cortamente se estiman de contrario, sin atender, que con su misma proposicion està convencido; porque si dize, que la preferencia de Doña Beatriz Ponce, no tuviera duda si huviera entrado en la sucession, y possession Isabel de Liñan, menos duda puede aver aviendo por muerte de dicha Isabel de Liñan, entrado en la possessiō del dicho vinculo, con dichas executorias en su favor el dicho Alonso de Cazeres Gatica, primogenito de la dicha Isabel de Liñan, y bisabuelo de la dicha Doña Beatriz Ponce de Leon.

17 Pero mas cōtinuacion de posseedores ha avido, porque del primero ramo deste pleito lo mas se compone

de

de autos, fechos primeramente con Don Fernando Perez de Guzman, como marido de Doña Isabel de Gatica Farfan, hija del dicho Alonso de Cazeres Gatica, y sucessora en el dicho vinculo, y abuela de la dicha Doña Beatriz Ponce. Y parte de dichos autos se hizieron despues con Don Pedro de Vargas Ponce de Leon, marido de Doña Iuana de Guzman, hija de los dichos Don Fernando Perez de Guzman, y Doña Isabel de Gatica Farfan, y consta de las capitulaciones matrimoniales, y escritura dotal, presentada en el primero ramo fol. 1056. que por aver sucedido la dicha Doña Iuana, por muerte de la dicha Doña Isabel de Gatica Farfan su madre, en el dicho vinculo, y estarlo posseyendo, lo lleva en dote a poder del dicho Don Pedro de Vargas.

18 Desuerte, que por estos mismos autos consta, que la dicha Doña Iuana de Guzmã, madre de la dicha Doña Beatriz Ponce, y la dicha Doña Isabel de Gatica su abuela, y el dicho Alonso de Cazeres Gatica su bisabuelo, primogenito de la dicha Isabel de Liñan, fueron posseedores, y entraron respectivamente cada vno en su tiempo en la sucession, y possession del dicho vinculo, y sus bienes.

19 Vease pues quan injusta sea la duda sobre que todo este pleito se ha movido, de la introducion de la linea primogenita, aviendo convencimiento instrumental, por las dichas executorias, y autos.

20 Lo que turbò el estado deste negocio fue, el que siendo hermano segundo del dicho Alonso de Cazeres Gatica el Licenciado Iuan Gutierrez Gatica, abuelo de la dicha Doña Isabel Antonia de Bobadilla; y siendo interesado el, y sus hijos en el dicho vinculo, respecto de mandar el Fundador, q̃ de las rentas dèl, se diessen 10ꝯ. maravedis, por turno cada año, al pariente suyo mayor en edad: consta de los muchos pleitos, que el dicho Licenciado Iuan Gutierrez de Gatica puso à la dicha

 Do-

Doña Isabel de Gatica su sobrina, como posseedora del dicho vinculo, y al dicho Don Fernando Perez de Guzman marido de la susodicha. Y del primero ramo fol. 83. consta de la executoria desta Real Audiencia, en que respecto de aver venido a menos las rentas del dicho vinculo, se mandô, que con la mitad dellas se acudiesse a los legatarios. Pero representandose que avia cobrado mucho mas el dicho Don Fernando, en auto de 27. de Iunio de 1616. se mandô poner en administracion las rentas del dicho vinculo, y se nombrò por administrador al dicho Licenciado Iuan Gutierrez de Gatica, para que se hiziesse pago de lo que se le devia, y despues lo que rentassen los bienes se echasse en renta, hasta que el vinculo llegue a tener las dichas 200U. mrs. Consta assi fol. 106. ramo primero. Aviendo estado 40. años los bienes sin administracion, y en poder de los dichos bisabuelo, y abuelos de la dicha Doña Beatriz Ponce.

21 Pero sin embargo de la dicha resolucion à avido variedad de autos en favor de los legatarios, y el vltimo estado es, el que por aver parecido â la Sala, que andava menos bien la administracion de los bienes del dicho vinculo en los parientes del Fundador, nombrò à vn estraño, que fue Don Geronimo Bazurto, y en veinte y tres años que tuvo la administracion, ni se hã podido acabar de ajustar las quentas, ni sus agravios, y depẽdencias, ni ha hecho mas empleos, que de dos tributos, vno de 14U399. mrs. de renta, por 11U366. reales de principal, sobre el oficio de Escrivano publico de Sevilla, que vsa Iuan Muñoz de Dueñas, que està perdido por dezir lo està el oficio, y averse embargado muchos años ha, por falta de titulo, y por tener muchos tributos, a q̃ este es posterior, y el otro es muy pequeño, de 5U610. mrs. que paga Doña Maria de Orduña.

22 No se ha podido escusar con la provocaciõ del segũdo Papel de la dicha Doña Isabel de Bobadilla, la proli-

xi-

xidad desta relaciõ, cuyo mayor premio serà, como dezia, que se mande ajustar, porque della resulta manifiesta, y clara la defensa de Doña Beatriz Ponce de Leon, cuya pretension es muy diversa de la de Doña Isabel de Bobadilla.

23 Porque Doña Beatriz pretende ser declarada por sucessora en el dicho vinculo, y aver sucedido en èl, por muerte de Doña Iuana de Guzman su madre, y por descendiente legitima de la linea primogenita, q̃ constituyò Alonso de Cazeres Gatica su bisabuelo, de quien fue hermano segundo el Licenciado Iuan Gutierrez de Gatica, abuelo de la dicha Doña Isabel de Bobadilla, hijos ambos de la dicha Isabel de Liñan Farfan.

24 Y la dicha Doña Isabel de Bobadilla pretende, que por no aver llegado hasta aora el caso de la sucession, se ha de declarar por legitima sucessora, y por hecho el entero de las 200ŋ. maravedis, assi concluye en su escrito fol. 297. de los autos, que se han hecho en el pleito nuevamente hallado.

25 Difieren ambas conclusiones, en que la de la dicha Doña Beatriz se funda en linea introducida del primogenito: y la de Doña Isabel, en que de nuevo se ha de declarar aver llegado el caso de la sucession, y que le toca como à mayor en edad bisnieta del Fundador.

26 Et nisi toto cælo aberramus, con lo mismo con que en el segundo Papel intenta responder el Abogado de Doña Isabel à las dichas executorias, queda convencido, y bien manifiestamente refutada la oposicion que haze à la cosa juzgada repetida en ellas. Porque dize, q̃ siendo la linea de Isabel de Liñan la llamada primero, nunca le pudiera preferir Luisa de Cazeres su hermana, aunque fuesse mayor: porque no se puede hazer transito de vna linea à otra. Y respondiendo esto, pretende, q̃ excluyendo la linea primogenita de la misma Isabel de Liñan, que fue la que constituyò Alonso de Cazeres

Ga-

Gatica su hijo mayor, bisabuelo de Doña Beatriz Ponce, se haga transito à la linea del hijo segundo, que fue el Licenciado Iuan Gutierrez de Gatica, abuelo de dicha Doña Isabel.

27 Falta nuestro contrario â dos principios de los mas elementales desta materia, que tocan en el privilegio de la primogenitura, y en la denegacion de transito de vna linea à otra. Y en quanto à lo primero, Adversarius ipsemet suo se iaculo iugulat: porque nada mas comun (vt *priori allegatione* dicebamus) que ser de tanta potencia la linea primogenita, que no solo causa su propia inclusion, sino exclusion precisa de las demas lineas, hasta que los descendientes della totalmente se acabẽ. Ex Baldo namque dicebat D. Molina: *Quod primogenitus nascendo se inclusit, & per consequens exclusit perpetuò secundogenitum*, Sic ille *de Hisp. primogen. lib.* 3. *cap.* 6. *n.* 30. Con que se ajusta, que naciendo Alonso de Cazeres Gatica, bisabuelo de Doña Beatriz Ponce, no solo se incluyò a si, y à sus descendientes en la sucession deste vinculo, sino que excluyô perpetuamente al Licenciado Iuan Gutierrez de Gatica su hermano, abuelo de la dicha Doña Isabel de Bobadilla, y â todos sus descendientes: con que viene mejor al caso la conclusion del señor Molina, que prosiguiendo *eodem loco*, ait: *Ideòque dum aliquis ex linea primogeniti supererit, nec secundogenitus, nec etiam alius ex eius linea procedens, ad maioratus succesionem admittendus erit.* Que conviene cõ las dos opositoras, para q̃ D. Beatriz se declare sucessora como descendiente del primogenito, y se excluya Doña Isabel, como descendiẽte del segundo hermano. Porque ex Paulo de Castro, que hablô en mayorazgo de Sevilla *cons.* 164. *lib.* 2. repetia el mismo Autor: *Filius primogenitus efficit primum caput in linea descendentium.* Ergò si se dize de contrario, que por la linea de Isabel de Liñan, y su llamamiento primero, no

se

se pudo admitir Luisa de Cazeres, como quiere defender el Abogado de Doña Isabel, que introducida por el llamamiento, y por las dichas executorias la linea primogenita de Alōso de Cazeres Gatica, se puede admitir descendiēte de la linea segūda, q̄ nūca entrò, ni pudo entrar en la sucessiō deste vinculo, aviendo descendiēte del primogenito? Menoch. *cons*.442.*n*.10. en terminos de aver muerto Alōso de Cazeres primogenito de Isabel de Liñan, y vivir oy su biznieta, y hallarse con opositora descendiente del secundo genito, dixo: *Sic igitur statim cum D. Albertus est natus inclusit se, & lineam suam adeò quòd, & si postea ipse defecerit, sui tamē descendentes in tantum remanserunt inclusi, quòd donec aliquis ex eis extabit, secundo genitus, suique descendentes non possunt vllo modo adspirare ad successionem.* in id eisdem veluti verbis Surd. *cons*.403. *num*.10. & insignis interpretum caterva apud D. Castil. *quotid. controv. lib*.3. *cap*.19. *num*.185.

28 En los mismos lugares, y en otros innumerables se toca el segundo principio, que tanto combina con este, de no darse transito de vna linea a otra, vt dicat D. Molin. *d. cap*.6. *num*.32. arguyendo de la sucession deferida al derecho de la primogenitura: *Sicut enim successio ipsa non debet exire ex illa linea, in qua semel ingressa est, ita etiam primogenituræ ius non debet transitum facere ex illa linea, in qua semel radicatum est: Nisi omnes ex eadem linea procedentes deficiant.* Donde los Adicionadores, *ex natura ipsa maioratus*, deducen este axioma vulgar, que exornan con todos los Autores, y especialmente los lugares copiosos del señor Castillo, que citan, *ad dict. num*.32.

29 Y aunque el vinculo toque siempre al primogenito, vt multis D. Molin. *lib*.3. *c*.1. en el *cap*.2. siguiente del mismo libro *num*.28. bien dà prelacion del segundo genito, si expressamēte fuere llamado, cō expressa exclusion tambien del primogenito: ni vno, ni otro se dà en las clausulas deste vinculo, y solo en las de los numeros 17. y 19. que referimos, *sup. n*.4. se llama à la sucession deste vinculo à

Isabel de Liñan, y à sus descendientes, & rursus *à Isabel de Liñan, y su sucession legitima*, q̃ se entiende ordine primogenituræ. D. Molin. d. locis, & passim per tractatum.

30 No se puede librar de censura la evasion del contrario, que para salir de tan precisos fundamentos, pone en linea calificada a Doña Isabel de Bobadilla, vt sic linea qualificata præferatur omni lineæ. Y quiere q̃ esta linea se comience aora, porque aora dize, llega el caso de tener el vinculo 200ij. mrs. de renta cada año, quando D. Isabel de Bobadilla, se halla mayor en edad entre los descendiẽtes de Isabel de Liñan Farfan, para esto con omnimodo dispendio de toda legalidad, intenta deshazer vn hecho antiguo, certissimo, y forma vn hecho nuevo, totalmente incierto: el hecho verdadero, que contradize, es, que este vinculo tuviesse 200ij. mrs. de renta cabales, quando le entrò a posseer Isabel de Liñan. El hecho que supone por verdadero, es, que oy tẽga el vinculo las dichas 200ij. mrs. de renta. Vtrumque evidẽtius apparebit, & primum verum, & fallum esse secundum.

31 Como deziamos en la primera alegaciõ, y queda sentado en esta casi vn siglo ha, que aviendo corrido veinte y tres años de administracion, entregaron Luisa de Cazeres, y Martin Lopez de la Cueva su marido, â Isabel de Liñan los bienes del vinculo, cumplidas las 200ij. mrs. de renta, que el testador dispuso, y cabales 205ij480. mrs. baxados los tributos que tenian los bienes, como se ajustò arriba *num.* 12.

32 Este entrego se prueva por instrumento publico, y consta (como deziamos *num.* 12.) instrumentalmente de la possessiõn, la qual avia tomado, y amparo tambien Isabel de Liñan, para quando estuviessen cumplidas las dichas 200ij. mrs. en virtud de la primera executoria, como queda ajustado en este Papel *num.* 8. con que, ò sean estos primeros actos, por virtud de la clausula, *para quando, &c.* fue legitima la possession. Porque es virtud desta clausula el juntar ambos tiempos, el de la sentencia,

y el

y el del caso de estar cabales las 200ʒ.mrs.de renta. *Tunc* enim retrotrahitur tempus adimplementi ad diem sententiæ. arg. text. *in l. huiusmodi 64. ff. de verb. obligat.* vbi DD. Costa *de retrot. cap. 10. effect. 1.* cum innumeris quos glomerat Barbos. *claus. 61. n. 6.* O sea por la possession al tiempo del entrego, este solo sirviò de verificacion del caso de la executoria, y de la fundacion, quem sufficit semel stitisse. *l. si quis hæredem 7. C. de instit. & substit.* aun quando no huviera permanecido, *nisi per momentum.* DD. *in dict. l. si quis hæredem.* D. Molin. *de Hisp. primog. lib. 1. cap. 6. n. 17.* cum alijs adductis 1. *alleg. n. 29.* sin embargo que no durò momentaneamente el entrego, y la possession, como con menos verdad se dize en el segundo papel de cõtrario *num. 6.* sino que como en este diximos *num. 20. in fine,* posseyeron Isabel de Liñan, y Alonso Cazeres su hijo, y Doña Isabel de Gatica Farfan su nieta, mas de quarenta años los bienes de dicho vinculo.

33 Llama pues intrusa à Isabel de Liñan en el vinculo Doña Isabel de Bobadilla, que le pretende por descendiẽte suya; y estando la possessiõ de la susodicha vallada con tantas executorias, instrumentos, y autos, como se han referido, y sobre todo siendo de cien años de antiguedad el hecho, aora lo quiere calumniar con argumento tan fragil como el que saca de vna declaracion, que a pedimiento del dicho Obispo de Viserta, hijo del dicho Licenciado Iuan Gutierrez de Gatica, y litigante en este pleito, hizo el dicho Don Geronimo de Basurto, que està en el segundo ramo fol. 88. en que reconoce vna memoria de tributos que avia embiado el dicho Obispo, diziendo, que eran los que se pagavan sobre sus bienes del vinculo, y algunos dellos dize, que no ha hallado a quien poder hazer la paga.

Y el argumento es dezir, que atento a la cantidad de los tributos no estavan cabales al tiempo del entrego, las 200ʒ. maravedis.

34 Sed fallitur omnino, porque lo primero, no se deve

ha-

hazer caso de la dicha declaracion, ni en nada perjudica; y lo segundo se convence con las quentas que ha dado el dicho Don Geronimo Basurto, en que solo se le han passado tres tributos, vno de 1U082. mrs. que se paga a la fabrica de santa Catalina: otro de 2U500. mrs. a la capellania de san Gil: y otro de 500. mrs. por el recado de dicha capellania, que todos montan 4U082. mrs. de renta, que caben bien en los 5U480. mrs. demas que recibiò Isabel de Liñã, sobre las dichas 200U mrs. vt diximus, *supra num.* 11. Lo tercero, porque no consta fuessen impuestos en los bienes que assi se entregaron à Isabel de Liñan, y seràn, si fueren ciertos, impuestos en otros de los bienes que despues se hã adquirido; y assi se deve presumir, puesto que los bienes que entonces se entregaron, no tenian mas que 770. mrs. de los dos tributos, que se refieren en la escriptura de entrego, como esta ajustadó, *sup. d. num.* 11. Y no avia causa, porque encubrir los demas tributos, si los huviera. Y lo vltimo, porque aviendo tantos pleitos sobre este vinculo entre las dichas dos hermanas, ni es creible, que recibiera menos que lo que se le devia, la dicha Isabel de Liñan, ni que Luisa de Cazeres, y Martin Lopez de la Cueva su marido, avian de hazer el entrego de los bienes, si no estuviera cumplido enteramẽte la renta de las 200U. pues la missma executoria, en que se mandava que se le diesse la possession, y amparo à Isabel de Liñan, de los bienes del vinculo, para quando tuviesse las 200U. mrs. de rẽta, determinava tambien, que en el interin los administrasse Luisa de Cazeres, en conformidad de la fundacion. Y estas razones se compruevan de los mismos autos, y son tan evidentes, que no necessitan de mas que de apuntarlas para convencimiento de argumento tan falible, como el que se funda en la declaracion del dicho Don Geronimo de Basurto.

35 Hæc cum sic se habeant in facto, nescio quo iure, el Abogado de Doña Isabel de Bobadilla, llama intrusion la entrada de Isabel de Liñan en este vinculo? Pues sobra el instrumento de la possession, cum neccessarium non

sit.

sit. *l. non idcirco.* 12. *C. de fid. instr.* Ni tampoco fuè necessaria la autoridad judicial, vt ex eod. text. & *ex l. prædia* 48. *ff. de adquir. vel amittend. pos.* vtrobique tenent Bart. & Bald. quos, & innumeros affert Post. *de manut. passim per tract. & in decisionibus post eum, sed præsertim observ.* 21. *& obs.* 42. Fuera de que la possessión se tomô en virtud de la executoria, con la clausula retrotractiva que diximos, que tuvo su efecto, hecho el entrego, y despues del bolviò a tomar la possessión ante Escrivano publico, vt diximus *sup. num.* 8. *& num.* 12.

36 Y lo que mas es, que estando por muerte de Isabel de Liñan en la possessión del vinculo el dicho Alonso de Cazeres Gatica su hijo mayor, le quiso inquietar la dicha Luisa de Cazeres, y puso el pleito possessorio, que referìmos en este Papel, *num.* 13. donde se revocaron los embargos, que de su pedimiento se avian hecho, se le denegò el amparo, y quedò en la possessión el dicho Alonso de Cazeres el año de 1584 que si todo esto llama intrusion la parte de Doña Isabel, sat aberrat à vero, pues la dicha possessión tiene toda firmeza en dichas executorias, *cum Prætorem habeat Auctorem.* text. *in l.* 1. §. *quæsitum, ff. quod legator.* ex generali ratione Consulti, *in l. iuste* 12. *ff. de adq. vel amitt. poss.* Dueñas *reg.* 185. *limit.* 2. quem & alios adducit Paz *de tenut.* 1. *tom. cap.* 9. *num.* 6. *& cap.* 10. *num.* 24. Y no necessitò de acudir a juizio Isabel de Liñan, y pudo por su autoridad entrarse en los bienes, porque la clausula 29. dà bastante fundamento para ello, ad tradita por DD. *in l. facta.* 63. *ff. ad treb. & in*, §. *restituta inst. de fideicom. hæred.* iunctis Petr. Surd. *cons.* 265. *num.* 35. *lib.* 2. Gratian. 1. *tom. discep. forens. cap.* 47. *ex num.* 17. pero no lo hizo, sino que los recibio de mano de la heredera, y administradora, con que se librò del interdicto, *quod legatorum*, y cessò toda razon de dudar a la question, que copiosamente trata Pereg. *de fideicom. artic.* 47. & quæ ad eum coacervavit Franc. Censal. en que el texto capital, *in l. non est dubium.* 5. *C. de legat.* procede *in his rebus, quas substra-*

xisse de hæreditate apparuerit fideicōmissarium, que son las palabras de la ley, tan agenas a la especie, quanto se reconoce de averse hecho el entrego instrumentalmente, por quien se devio hazer.

37 Esto baste del hecho antiguo, cuya verdad se halla executoriada, y por ella deve ser declarada por sucessora en dicho vinculo Doña Beatriz Ponce, como lo fueron su madre, y abuela, y bisabuelo primogenito de dicha Isabel de Liñan, aviendose cumplido la condicion, ò por mejor dezir, el dia en que se avia de començar a gozar de dicho vinculo, scilicèt, quādo llegasse, como llegô a tener 200U. mrs. de renta cada año, ad text. *in l. si Titio. 22. §. 1. ff. quād. dies legat.* ibi: *Nam hoc legatum in diem erit, non sub conditione.* Cum impensè traditis à D. Castil. *quotid. controv. lib. 5. p. 2. cap.* 117.

38 Contra tan seguros fundamētos se finge de contrario, que la condicion, ò el dia del dicho vinculo. no llegò, ni la introducion de la linea primogenita. Y cien años despues del entrego de los dichos bienes, dize, q̃ aora ha venido el dia del cumplimiento de las 200U. mrs. quando se halla Doña Isabel de Bobadilla, la descendiente del fundador mayor en edad. Quo nihil incertius. Y lo avia menester probar nuestro contrario. *l. qui heredi 44. in princ. l. qui sub conditione* 111. *ff. de cond. & demonst.* cum vulgat. de los dos Papeles que se han escrito, no ay letra que prueve q̃ esten oy cumplidas, las 200U. mrs. antes bien ajustadas las rentas impuestas que tiene el vinculo, y se cobran oy, no montan mas que 99U450. mrs. que ya se vè no llegan à la mitad de las dichas 200U. mrs. y dessas 99U450. mrs. se sacan los 4U082. mrs. de tributos, que se le han passado en quenta al dicho administrador, con que lo impuesto baxados dichos tributos, no renta mas que 95U368. mrs. y faltan 104U632. mrs por imponer, ergo si la conclusion del pedimiento de dicha Doña Isabel de Bobadilla, que referiamos arriba *num.* 24. es, que se declare por hecho el entero de las dichas 200U. mrs. y por sucessora en ellos à la

su-

ſuſodicha,bien ſin eſperança de reſpueſta ſe podia pregũtar al Abogado de dicha Doña Iſabel de Bobadilla, por donde ajuſta eſte entero,ò porque inſtrumentos,ò autos prueva que eſten oy impueſtos las 200ʉ.maravedis? Que antes por no eſtarlo dura la adminiſtracion. Y ſi la ſentencia deve tener preciſa conformidad a la demanda, *l. vt fundus.*18.*ff.comm. divid.cum vulg.* mal ſe puedẽ declarar por impueſtas enteramente las 200ʉ.mrs. como pide Doña Iſabel,ſi aun no lo eſtâ oy la mitad.

39 No parecia juſto canſar mas con eſte Papel, ni ſer neceſſario, porque ſi todo el ſupueſto de la demanda de dicha Doña Iſabel, conſiſte en que oy ſe ajuſtan las 200ʉ. mrs.de renta, quando ella ſe halla mayor, ceſſa la razon de dudar en lo principal (caſo negado la huviera) faltando el ſupueſto, como falta, pues no ſe hallan, ni aun con tanta diſtancia impueſtas las 200ʉ.mrs. Ceſſat ergo principalis intentio,dum deficit ſuppoſitum. *l.*4. §. *totiens, ff. de damn.infect.* DD.*in l.& quia.*6.*ff.de iuriſd. omn.iud.* & in evidentioribus eſto vnus pro mille. D.Valenz. 1.*tom. conſ.*18.*num.*127.*& ſeq.*

40 Vt cumque, en ningun acontecimiento puede preferir la decendiente de la ſegunda linea à la de la primogenita,maxime,aviendo entrado en ella la ſuceſsion, como de contrario ſe confieſſa, y eſto en virtud de las dichas executorias,que obſtan derechamente a dicha Doña Iſabel,pues en virtud dellas entrò primero la dicha Iſabel de Liñan en la poſſeſsion del vinculo,y por ſu muerte entrô Alonſo de Cazeres Gatica ſu hijo primogenito. Y que las queſtiones eran ſobre el llamamiento de hijo mayor en edad, que no ſe puſo en los decendientes de la dicha Iſabel de Liñan, como menos bien ſe ſupone de contrario, porque antes de la clauſula 22.y 29. que referiamos arriba *num.*5.*& num.*6. el llamamiento fue perſonal al hijo del Fundador mayor en edad, por donde pretendia la dicha Luiſa de Cazeres en los dos caſos de las executorias. El vno, *ſi murieſſe Iſabel de Liñan antes que eſtuvieſſen im-*

pueſ-

puestas las 200ʒ.mrs. que tenia Luisa de Cazeres llamamiento literal por hija mayor de su padre. Y el otro, *aviendose impuesto las 200ʒ.mrs. y posseyendolas Isabel de Liñan, por su muerte bolvia à la pretensiõ Luisa de Cazeres,* defendiendo siempre la qualidad del llamamiẽto, y que ni avia preeleccion de linea primogenita en el primero caso, ni representacion en el segundo: que es lo mismo que pretende Doña Isabel de Bobadilla, aunque con menos fundamento, porque ya Luisa de Cazeres tenia lo literal de las clausulas que le falta â ella, porque en los sucessores de Isabel de Liñan, no ay semejante qualidad, ni se halla en las cláusulas 17. y 19. que son las de su llamamiento; y siẽdo la question la misma, obsta lo juzgado a quien deve correr la misma fortuna, como dixo el Consulto *in l filius familias.* 114. §. *divi. ff. de leg.* 1. con los demas textos que trae el señor Castillo, en el lugar q̃ lo citamos en el primero informe, scilicèt *quot. contr. lib. 5. p. 2. cap. 157. ex n. 11.*

41 Y no obsta quanto se respõde en el segundo Papel, cerca de las identidades que deven concurrir en la cosa juzgada para que se oponga su excepcion: porque la dicha Doña Isabel pide los mismos bienes, y dicho vinculo, y por la misma accion, y causa de hallarse mayor en edad, segun, y como lo pedia Luisa de Cazeres; y assi obsta la cosa juzgada, a quien viene por la misma accion. longissimè D. Larrea 1. *tom. decis. 35. præsertim num.* 33.

42 Y finalmente en lo que precisamente obran las executorias, vt repetito sermone dictum est, ha sido, en aver ajustado por ellas la introducion de la linea primogenita possession de Isabel de Liñan, y por su muerte en Alonso de Cazeres Gatica su primogenito, cuya vltima descendiente es la dicha Doña Beatriz Ponce de Leon, que como tal deve ser declarada por legitima sucessora en dicho vinculo. Salvo in omnibus tanti Senatus superiori iudicio. Hispali quinto Kalend. Maij. Anno. 1669.

Lic. D. Francisco Ortiz de Godoy.